



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10101/2020

ACTORAS: MARÍA DEL SOCORRO
ALEJO ORTIZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORADORAS: PAMELA
HERNÁNDEZ GARCÍA Y DIANA ALICIA
LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva mediante la cual esta Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-NAL-683/2020, porque las inconformes, tal y como lo expresó dicho órgano de justicia partidaria, no acreditaron ser militantes del partido y, además, sí se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada en la queja partidista, lo cual acreditó la actualización de la causal de improcedencia decretada por dicho órgano partidario.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento de Regeneración Nacional
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento Regeneración Nacional
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
La Regeneración:	Periódico feminista <i>La Regeneración</i>
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Reglamento CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

1. ANTECEDENTES

1.1. Unificación de los medios de difusión. El trece de marzo de dos mil veinte¹, el CEN celebró la primera sesión ordinaria del año y, de entre otras determinaciones, decidió unificar todos los medios de difusión impresos que utilizaba el partido político. En consecuencia, se suspendió el tiraje del periódico feminista *La Regeneración*.

1.2. Asistencia a las oficinas del Comité Estatal de la CDMX. El primero de septiembre, según las inconformes, asistieron a las oficinas del Comité Estatal de la CDMX con el fin de recoger la versión impresa del periódico denominado *La Regeneración*, pero las instalaciones estaban cerradas con motivo de la emergencia sanitaria. Por esta razón, contactaron al Comité Estatal de ese partido por correo electrónico y en respuesta se les informó que el presidente interino del CEN, Alfonso Ramírez Cuellar, canceló la impresión del tiraje de dicho periódico.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



1.3. Queja intrapartidista. El once de septiembre, las promoventes enviaron una queja vía correo electrónico a la CNHJ para controvertir la cancelación de la impresión del periódico *La Regeneración*; la omisión de la impresión del periódico y la omisión de cumplir con el Programa Anual de Trabajo del Gasto Etiquetado para el liderazgo político de las mujeres 2020 del partido MORENA, aprobado por el INE, en el cual se autorizó la impresión del periódico.

La CNHJ identificó la queja de las inconformes con la clave CNHJ-NAL-683/2020 y, mediante una resolución de tres de noviembre, decretó su improcedencia al considerar que las actoras no demostraron ser militantes de MORENA. Por ende, concluyó que carecían de legitimación y, a su vez, que la queja era improcedente por frívola, dado que ya existía cosa juzgada². Tal determinación le fue notificada a las actoras el mismo tres de noviembre mediante correo electrónico, según consta en el expediente del presente juicio.

1.4. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia. Asimismo, admitió a trámite el juicio y, una vez que se desahogó la totalidad de actuaciones atinentes, se cerró la instrucción y se ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

En el acuerdo 8/2020³, emitido por la Sala Superior, se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

² La CNHJ fundamentó dicho pronunciamiento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento.

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte.

Por tanto, la resolución de este asunto será a través de sesión no presencial.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver sobre el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución emitida por la CNHJ, en la que se cuestionó la suspensión del tiraje de un medio de difusión partidista atribuida al CEN y a su entonces presidente. Por tanto, dado que los actos reclamados en la cadena impugnativa de origen se le atribuyen a un órgano nacional del partido, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente juicio.

La competencia tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

En el presente caso, se colman los requisitos generales y especiales de procedencia que se prevén en los artículos 8, 79 y 80 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito de forma directa ante esta Sala Superior. En ésta constan los nombres de las actoras; el correo electrónico que indicaron para recibir notificaciones; el acto reclamado; el órgano partidista responsable; los hechos, conceptos de agravio, medios de prueba y las firmas autógrafas de las inconformes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, dado que se controvierte una determinación partidista, la cual fue notificada el tres de noviembre mediante correo electrónico y la demanda del presente medio de impugnación se presentó el nueve de noviembre siguiente. Por lo tanto, se considera que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios, sin contar los días siete y ocho de noviembre, por tratarse de los días sábado y domingo, es decir, inhábiles



dado que la controversia no está relacionada con ningún proceso electoral.

c) Legitimación e Interés jurídico. Las inconformes están legitimadas para promover el presente juicio ciudadano, porque son ellas mismas quienes acudieron a promover la queja cuya resolución cuestionan. Además, cuentan con interés jurídico para promover el presente asunto porque la determinación impugnada resultó contraria a sus intereses.

d) Definitividad. La determinación impugnada satisface el principio de definitividad y firmeza, puesto que es una decisión de la CNHJ sobre la cual no procede ningún otro medio de defensa para revocar, anular o modificar de forma previa a que las actoras acudan al presente juicio federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La presente controversia deriva del recurso de queja identificado con la clave CNHJ-NAL-683/2020, promovido por las actoras el once de septiembre del presente año ante la CNHJ para controvertir la cancelación de la publicación, edición e impresión del periódico feminista *La Regeneración*, decretada por el CEN en la primera sesión ordinaria del órgano que tuvo lugar el trece de marzo.

El tres de noviembre siguiente, la autoridad responsable declaró improcedente el recurso al considerar que se actualizaron dos causales de improcedencia. La primera, relativa a que las inconformes no acreditaron su legitimación y personería porque no demostraron ser militantes de MORENA por medio de algún documento.

Con independencia de lo anterior, la CNHJ también consideró que la queja resultó frívola, puesto que ya existía la cosa juzgada sobre el punto cuestionado, de acuerdo con la resolución de la queja identificada con la clave CNHJ-NAL-271/2020 y, en ese sentido, concluyó que la presente controversia resultaba frívola, dado que las pretensiones de las

inconformes resultaron inalcanzables por no encontrarse al amparo del Derecho.

Inconformes con tal determinación, las actoras promovieron el presente juicio ciudadano. Como agravios, hacen valer los siguientes argumentos:

- I. La autoridad responsable no reconoció su legitimación y personería como militantes de MORENA;
- II. Hubo una indebida aplicación de la causal de improcedencia sobre la cosa juzgada y, por consiguiente, alegan que fue ilegal el análisis de los requisitos legales de procedencia que, en su opinión, deben ser mínimos conforme a lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA;
- III. La omisión de continuar la publicación, edición e impresión del periódico feminista *La Regeneración*, en virtud de que fue autorizado por el INE en el Programa Anual de Trabajo 2020, en el gasto programado del 3 % destinado a la difusión, capacitación y formación política de las mujeres;
- IV. Incumplimiento de la acción afirmativa que constituía la impresión y difusión del periódico;
- V. Restricción del medio para la difusión de derechos de las mujeres con la omisión de la impresión del periódico; y
- VI. Violación al principio de congruencia al no atender lo solicitado por las actoras.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de las actoras son **infundados e inoperantes, según sea el caso**, de conformidad con las razones que se expondrán en los siguientes apartados.

5.2. Falta de legitimación de las actoras para controvertir la suspensión de la impresión del periódico feminista *La Regeneración*

Las inconformes controvierten que la autoridad responsable no reconoció su legitimación y personería jurídica como militantes del partido político en el acuerdo de improcedencia controvertido.



En su opinión, estiman que tienen legitimación para controvertir la cancelación del periódico porque ostentan el carácter de militantes de MORENA, aunado a que la omisión de la impresión del periódico constituye una afectación en la esfera jurídica de las mujeres. Por lo que, al tener efectos que pueden trascender a toda la colectividad de mujeres militantes del partido político, cualquier persona perteneciente a dicho grupo tiene la legitimación para impugnar el acto reclamado⁴.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que los planteamientos de las inconformes son infundados, porque como ellas mismas lo reconocen, son los militantes del partido quienes tienen la legitimación para cuestionar los actos como los que en su momento le hicieron valer a la CNHJ. En el presente caso, no se advirtió ningún elemento de prueba que acredite de forma plena que las actoras son militantes de MORENA.

La CNHJ expresó que las inconformes no poseen legitimación ni personería jurídica para controvertir los actos reclamados, porque no acreditaron con ningún documento o elemento de convicción su afiliación o militancia al partido político.

La CNHJ sostuvo que de conformidad con el artículo 56 del Estatuto de MORENA, únicamente los integrantes del partido político y de sus órganos que tengan interés en la declaración o constitución de un derecho o la imposición de una sanción podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ, dado que, de conformidad con el artículo 19, inciso b) del Reglamento de la CNHJ, uno de los requisitos para la admisión de un recurso inicial de queja, es precisamente el acreditar, mediante los documentos necesarios e idóneos, la personería como militantes del partido.

De tal manera que, para que las actoras pudieran interponer un medio de impugnación ante la autoridad responsable, es imperativo acreditar la calidad de afiliadas o militantes y, en particular, para interponer un recurso de queja. Esto es así, debido a que las determinaciones o actos que realicen las autoridades partidistas que sean controvertidas deben de

⁴ De conformidad con jurisprudencia 10/2015, de rubro ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 11 y 12.

generar una afectación real, directa y personal a las inconformes o a algún grupo o colectivo partidista al que pertenezcan.

Ahora bien, dado que las inconformes afirman que ostentan el carácter de militantes de MORENA, esta Sala Superior considera que debieron acreditar tanto en la sede partidista como en la jurisdiccional que cuentan con ese carácter, mediante los elementos de convicción que tengan a su alcance, dado que la carga probatoria recae sobre ellas al tener que cumplir con la obligación de acreditar el hecho controvertible que indican como cierto⁵.

No obstante, de la lectura de las constancias que obran en el expediente no se advierte alguna documental o medio probatorio por el cual se acredite plenamente su militancia. Las inconformes únicamente exhibieron en el recurso de queja, cuya resolución aquí se cuestiona, copias simples de sus credenciales para votar con fotografía, las cuales no tienen el alcance probatorio suficiente para corroborar su calidad de afiliadas o militantes al partido político.

Por estas razones esta Sala Superior considera que fue correcta la afirmación de la CNHJ al sostener que las inconformes no acreditaron el carácter de militantes de MORENA.

Además, esta Sala Superior, a fin de contar con mayores elementos para resolver de manera exhaustiva la presente controversia⁶, analizó el Padrón de Militantes de Partidos Políticos Nacionales publicado por el INE⁷, tomando como referencia los números de la clave de elector que contienen las copias de credenciales para votar adjuntas como prueba, a fin de corroborar su afiliación al partido político. Sin embargo, de la revisión de referencia no se advirtió que las inconformes estuvieran reconocidas por MORENA como militantes.

Por lo tanto, al no haber un elemento probatorio que acredite de forma plena que las inconformes son militantes de MORENA, se evidencia que

⁵ De acuerdo con los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

⁶ De conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Véase <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>



fue correcta la afirmación de la CNHJ y, por tanto, debe desestimarse el motivo de queja que se analiza.

5.3. Sí se actualizó en la queja partidista la eficacia refleja de la cosa juzgada sobre el planteamiento de las inconformes.

Las inconformes alegan que no es verdad que en el presente caso se actualice la cosa juzgada y, en ese sentido, sostienen que la CNHJ llegó de forma indebida a esa conclusión.

En opinión de las actoras, si bien, es cierto existen dos litigios coincidentes en los que se cuestionó la falta de continuidad de la publicación, edición e impresión del periódico feminista *La Regeneración*⁸, también lo es que las circunstancias de tiempo, modo y lugar son diferentes en cada cadena impugnativa y, por ello, debe analizarse cada caso en forma independiente, mas no así, como lo hizo la CNHJ.

Asimismo, alegan que la CNHJ realizó un indebido análisis de los requisitos de procedencia de la queja planteada, porque solo debe limitarse a ver si la demanda satisface los requisitos formales o no, sin embargo, reclaman que de forma indebida se les impidió desahogar las pruebas ofrecidas con el pretexto de una cosa juzgada que, en opinión, de las actoras es inexistente y, en ese sentido, manifiestan que lo anterior trajo como consecuencia el que se emitiera una resolución incongruente al no atender su petición.

Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior los argumentos que se analizan son **infundados**.

En efecto, esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. **Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las**

⁸ Dicho periódico tenía como objetivo la publicación de las actividades partidarias propias de la Secretaría de Mujeres del partido para promover e impulsar la equidad de género, información y formación política, así como diverso contenido cultural.

posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional⁹.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas. La primera, conocida como de “eficacia directa”, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la “eficacia refleja”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa¹⁰.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial ya resuelta y firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

⁹ Véase jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Justicia Electoral”, suplemento 7, año 2004, cuyo rubro señala **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

¹⁰ Véase el SUP-JDC-2007/2016.



f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

En ese sentido y tal como lo estableció la CNHJ, el trece de julio del año en curso, al resolver la impugnación partidista identificada con la clave CNHJ-NAL-271/2020¹¹, se confirmó la sesión del CEN en la que se acordó la unificación de los diversos medios de difusión utilizados en MORENA, lo cual, en vía de consecuencia, provocó la suspensión del tiraje del periódico *La Regeneración*.

De forma específica, en esa controversia, la inconforme alegó, de entre otros conceptos de agravio, el relativo a que en la sesión de trece de marzo del CEN se acordó de forma ilegal que existiera un solo periódico en el partido y, por tanto, se sacaría de circulación la edición del periódico *La Regeneración*. Esa publicación estaba a cargo de la Secretaría de Mujeres y autorizado por el INE en el programa anual de trabajo 2020, en el gasto programado del 3 % para la difusión, capacitación y formación política de las mujeres. Para la actora, tal decisión, implicaba una política centralista, antidemocrática y que invadía las funciones propias de la Secretaría a su cargo¹².

Asimismo, en dicho recurso se alegó que la cancelación o anulación del periódico no había sido abordada ni planteada en los términos acordados en la sesión de referencia en el orden del día de la convocatoria atinente y que, en ese sentido, los integrantes del CEN de forma ilegal realizaron un “madrugete” para cancelar la edición y publicación del periódico.

¹¹ Dicha impugnación partidista la promovió Carol Berenice Arriaga García, en su carácter de secretaria de Mujeres de MORENA.

¹² Véase la demanda inicial del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-184/2020, del índice de esta Sala Superior, la cual se tiene a la vista y surte valor probatorio pleno como hecho notorio, en términos de lo previsto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-10101/2020

Finalmente, señaló que tal determinación, a su vez, provocó en su perjuicio una privación al debido ejercicio de sus atribuciones como secretaria de Mujeres del CEN.

El medio de impugnación de referencia se presentó en un primer momento ante esta Sala Superior, que se integró en el juicio ciudadano SUP-JDC-184/2020. El dos de abril del año en curso, el pleno acordó, mediante un acuerdo de Sala, reencauzarlo a la CNHJ para que resolviera lo conducente sobre tales planteamientos con la intención de que se agotara el principio de definitividad que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En cumplimiento a lo anterior, como ya se precisó, la CNHJ conoció de dicho litigio, lo identificó con la clave CNHJ-NAL-271/2020 y, mediante la resolución de trece de julio, resolvió los planteamientos de la actora. Sobre el agravio analizado, sostuvo que de conformidad con lo previsto por el artículo 38, inciso h) del Estatuto¹³, la edición impresa del periódico *La Regeneración* no es una de las facultades de la promovente como secretaria de las Mujeres de MORENA, ya que dicha facultad le corresponde a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional y que, por ello, resultaba infundado el agravio relativo a que esta medida adoptada vulneraba sus atribuciones estatutarias.

Asimismo, la CNHJ concluyó que la actora de aquella litis no acreditó de ninguna manera la forma en la que la suspensión de la emisión del periódico *La Regeneración* constituyó un obstáculo para continuar con sus actividades de difusión, capacitación y formación política de las mujeres.

Finalmente, el órgano de justicia expresó que la actora de esa queja conoció del orden del día de la sesión cuestionada con anticipación a su celebración y, en ese sentido, sabía que se discutiría una propuesta relacionada con la edición, impresión y distribución del periódico *La*

¹³ El artículo de referencia señala textualmente: “El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional (...) h. Secretaría de Mujeres, quien será responsable de promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas a MORENA; tendrá a su cargo la vinculación con organizaciones afines en el país, así como la promoción y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres y para promover su participación política...”.



Regeneración. Por lo que se concluyó la inexistencia de algún agravio que le causara algún perjuicio a la impugnante.

Al respecto, importa destacar que la resolución de la CNHJ señalada con antelación, fue cuestionada por la propia Carol Berenice Arriaga García ante esta Sala Superior a través de un juicio ciudadano, mismo que fue identificado con la clave SUP-JDC-1619/2020. Sin embargo, el catorce de agosto del año en curso, el pleno de esta Sala Superior desechó de plano la demanda al considerar que su presentación resultó extemporánea, lo cual provocó que la determinación partidista identificada con la clave CNHJ-NAL-271/2020, adquiriera definitividad y firmeza y, por consiguiente, el pronunciamiento de la CNHJ sobre la temática atinente adquirió la naturaleza de cosa juzgada.

Ahora bien, en la cadena impugnativa de la que proviene el presente medio de impugnación, se advierte que las quejas cuestionaron la cancelación de la impresión del periódico *La Regeneración* ante la CNHJ; la omisión de la impresión del periódico y la de cumplir con el Programa Anual de Trabajo del Gasto Etiquetado para el Liderazgo Político de las Mujeres 2020 del partido MORENA, autorizado por el INE, en el cual se aprobó la impresión.

De forma específica, alegaron que el periódico *La Regeneración*, el cual se encontraba a cargo de la Secretaría de Mujeres del CEN, fue autorizado por el INE en el Programa Anual de Trabajo del año en curso, en el gasto programado del 3 % para la difusión, capacitación y formación política de las mujeres.

Asimismo, alegaron que es la Secretaría de Mujeres la que se debe encargar de estas publicaciones para que las mujeres, militantes y simpatizantes continúen informadas y cuenten con un espacio efectivo para difundir, expresar y generar contenido en pro de las mujeres, en términos de lo previsto por el inciso h), del artículo 38 de los Estatutos de MORENA. En opinión de las inconformes, la cancelación de la emisión del referido periódico partidista abona a que se siga operando la desigualdad en perjuicio de las mujeres.

Como puede advertirse, contrario a lo que señalan las inconformes del presente asunto, en el caso concreto respecto a la inconformidad que plantearon ante la CNHJ, sobre la presunta afectación derivada de la cancelación de la publicación y edición del periódico *La Regeneración*, esta Sala Superior considera que sí se actualizó la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, porque sobre dicha temática **ya se había pronunciado** la CNHJ, al resolver la queja partidista identificada con la clave CNHJ-NLA-271/2020 de su índice, **ante un motivo de queja prácticamente idéntico**.

En consecuencia, puesto que sobre el planteamiento de las inconformes ya existía un pronunciamiento firme de la CNHJ que implicaba no otorgarles la razón, ello evidenciaba que su pretensión resultó jurídicamente inalcanzable, lo cual, en opinión de esta Sala Superior, tuvo como consecuencia que se actualizara la causal de improcedencia prevista por el artículo 22 inciso e), fracción I¹⁴, del Reglamento de la CNHJ, tal y como lo sostuvo el órgano partidista responsable.

Ahora bien, si en el presente caso se actualizó la causal de improcedencia, se justificó que, a su vez, la CNHJ no se pronunciara sobre el fondo de la controversia. Por ello, se estima que, contrario a lo afirmado por las inconformes, tampoco resulte verdad que la omisión de resolver el fondo de este juicio implique la emisión de una resolución incongruente pues, se insiste, el motivo por el cual el órgano responsable no se pronunció sobre el fondo del asunto se debió a que se actualizó una causal de improcedencia cuya consecuencia fue el desechamiento de plano de la queja partidista¹⁵.

Con base en las razones expuestas en este apartado, se considera que deben **desestimarse** los motivos de queja que se analizan.

¹⁴ El artículo de referencia señala en lo que interesa lo siguiente: "Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: ... e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho...".

¹⁵ Véase jurisprudencia 52/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 244, Tomo VIII, agosto de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro señala **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUÉLLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO**".



5.4. Inoperancia del resto de los agravios hechos valer porque no están encaminados a desvirtuar la resolución impugnada.

Las inconformes alegan que existe una omisión de continuar con la publicación, edición e impresión del periódico feminista *La Regeneración*, en virtud de que previamente fue autorizado por el INE en el Programa Anual de Trabajo 2020, en el gasto programado del 3 % destinado a la difusión, capacitación y formación política de las mujeres, con el propósito de dar continuidad a las actividades que realiza la Secretaría de Mujeres, para impulsar el liderazgo político de este grupo.

Manifiestan que *La Regeneración* constituye una acción afirmativa a favor de las mujeres militantes, por lo que suspender la difusión contraviene los derechos de las mujeres militantes y abona a la desigualdad hacia este sector en contravención del artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer y la prohibición de no regresión.

Finalmente señalan que la omisión referida restringe el medio de difusión de sus derechos tanto de las promoventes como de las mujeres en general y se actualiza con el transcurso del tiempo, ya que el periódico era una acción afirmativa que de un momento a otro se dejó de aplicar.

Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, tales motivos de queja deben desestimarse al resultar inoperantes porque no controvierten de forma directa las consideraciones a través de las cuales la CNHJ concluyó que la queja partidista de origen resultó improcedente, dado que están encaminadas a cuestionar el fondo de la controversia.

Sin embargo, como se mencionó en el apartado anterior, el hecho de que se hubiera actualizado una causal de improcedencia durante el trámite de la queja partidista de origen impidió que la CNHJ pudiera analizar y pronunciarse sobre el fondo de los planteamientos de las inconformes.

Lo anterior es relevante porque precisamente al haberse desestimado los argumentos de las inconformes a través de los cuales pretendieron cuestionar la improcedencia decretada por la CNHJ en los apartados anteriores de esta ejecutoria, provoca que dicho pronunciamiento de

improcedencia quede firme y, en consecuencia, esta Sala Superior no puede analizar y pronunciarse sobre el fondo de la queja de origen, por ello deben desestimarse tales planteamientos.

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por las actoras, la Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acto impugnado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzalez y Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.